

# EL DEBER DE MOTIVACIÓN. UNA EXIGENCIA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO PARA LA APLICACIÓN Y CREACIÓN DEL DERECHO

LINA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

---

*Resumen:* El presente artículo plantea que en el derecho constitucional se presentan tensiones en la aplicación e interpretación de derechos contenidos en la Constitución, y surgen debates sobre la forma como los tribunales y jueces han tratado de solucionar esas tensiones. Da cuenta de una primera aproximación jurisprudencial sobre el deber de motivación de las decisiones –administrativas y judiciales- y su conceptualización, según los criterios señalados por la Corte Constitucional colombiana.

*Palabras clave:* argumentación jurídica, deber de motivación, razonabilidad, racionalidad.

*La autora:* Abogada de la Pontificia Universidad Bolivariana, doctora en Derecho de la Universidad del País Vasco. Docente-investigador de la Universidad Católica de Colombia y del Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE-. [limares@une.net.co].

Recibido: 20 de mayo 2009, evaluado: 27 de mayo de 2009, aceptado: 29 de mayo de 2009.

## THE MOTIVATION DUTY. A REQUIREMENT FROM THE NEO-CONSTITUTIONALISM FOR THE APPLICATION AND CREATION OF LAW

---

*Abstract:* This article set out that in constitutional law tensions are present in the application and interpretation of rights included in the Constitution, and debate arise about the way courts and judges have try to solve those tensions. Summarizes a first jurisprudential approximation about the duty of motivation of the decisions –administrative and judiciaries– and its conceptualization, according to criteria given by the Colombian Constitutional Court.

*Keywords:* Juridic argumentation, motivation duty, reasonability, rationality

*The author:* Attorney at Law from Pontificia Universidad Bolivariana, doctorate in Law from Universidad del País Vasco. Researcher and professor in Universidad Católica de Colombia and Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–. [limares@une.net.co].

Received: May 20, 2009, evaluated: May 27, 2009, accepted: May 29, 2009.

## I. INTRODUCCIÓN

El proyecto macro sobre derecho público se desarrolla en el marco del estudio de las evoluciones recientes en esta área como causa de las transformaciones que se presentan en el mundo contemporáneo. El presente artículo busca realizar un análisis, desde la perspectiva de diferentes ramas del derecho público –específicamente el derecho constitucional, el derecho internacional público, la historia del derecho y el derecho administrativo–, de lo que se denomina *el carácter fáctico de lo normativo*, y de lo que se conoce como *el carácter normativo de lo fáctico*, con el fin de construir referencias de tipo teórico y práctico en lo relativo a la manera como el derecho se relaciona con la sociedad y la política.

El problema jurídico del proyecto consiste en analizar, estudiar y comprender la relación entre movimientos sociales y políticos y/o devenir social, y la creación e interpretación del derecho en Colombia y el mundo (entendido como las relaciones derivadas del derecho internacional público). En lo atinente al derecho constitucional propiamente dicho, se han identificado estudios relacionados con las tensiones que se presentan en la aplicación e interpretación de derechos contenidos en la Constitución, y debates sobre la forma como los tribunales y jueces han tratado de solucionar esas tensiones<sup>1</sup>; por ello se pretende examinar la relación entre el carácter fáctico de lo normativo y el carácter normativo de lo fáctico, y para ello se inicia con el análisis del deber de motivación que todos los operadores jurídicos

---

<sup>1</sup> Cfr. ALCANTARILLA HIDALGO, F. J. (2009). En Colombia también se han realizado algunas investigaciones sobre el particular. Por ejemplo, cfr. el trabajo del Observatorio de Discriminación Racial de la Universidad de los Andes [<http://odr.uniandes.edu.co/index.html>] (consultado el 2 de marzo de 2009). Cfr. además UPRIMNY, R. et. al. (2006).

han de observar en el marco de sus actuaciones.

La metodología que se implementa parte de la construcción de líneas jurisprudenciales y del desarrollo de análisis doctrinales, para en un segundo momento confrontar estos resultados con la realidad del país, de manera que se puedan ofrecer reflexiones que tengan la vocación de presentar un impacto concreto en la sociedad.

## II. RESULTADOS

Los resultados que se exponen a continuación hacen parte del primer avance de la investigación, por lo tanto no son resultados definitivos, ya que la investigación está propuesta para un periodo de tres años. Con lo cual, este artículo dará cuenta de una primera aproximación jurisprudencial en lo relacionado con el deber de motivación y su conceptualización, basada en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, pues en posteriores artículos se desarrollarán las líneas construidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el tema.

La Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en torno al concepto de la debida motivación de las decisiones judiciales y de las consecuencias de su inobservancia, argumentos construidos en fallos de tutela y de constitucionalidad que en algunos casos han generado enfrentamientos entre las altas cortes colombianas, en la medida en que por alguna de ellas se considera insuficiente o ausente la motivación dada por otra en sus sentencias. Son entonces varios los contextos en donde la Corte Constitucional ha desarrollado sus líneas jurisprudenciales al respecto.

En materia de derecho administrativo, la Corte Constitucional ha sido clara en expresar que el deber de motivación debe estar presente en decisiones administrativas de todos los órdenes, incluso en las discrecionales (ejemplo de ello son las sentencias SU-250 de 1998, T-257 de 2006, T-974 de 2006, T-064 de 2007, A-362 de 2006, T-054 de 2005, T-464 de 2007, T-729 de 2007, T-010 de 2008, T-132 de 2007, T-1092 de 2007, T-653 de 2006, T-1258 de 2005, T-1323 de 2005, T-024 de 2006, T-081 de 2006), puesto que la discrecionalidad propia de una medida administrativa no puede vulnerar el debido proceso mediante la ausencia de motivación en la aplicación de la medida:

Una entre tantas manifestaciones de la garantía del derecho al debido proceso, es que los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad pública que contengan alguna determinación que implique la disposición de derechos, posean un mínimo de motivación<sup>2</sup>.

Así entonces, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía que evita la arbitrariedad y los abusos por parte de las autoridades administrativas. En estos casos la Corte hace especial énfasis en la diferenciación entre la discrecionalidad con que cuenta la administración en determinados eventos, y la arbitrariedad, resaltando que siempre deben cumplirse los fines específicos y existir claramente una proporcionalidad entre la decisión de la Administración y los hechos que le dan fundamento a la medida discrecional; además, hace énfasis en los requisitos de racionalidad y razonabilidad<sup>3</sup>, y en la existencia de una motivación justificante<sup>4</sup>, que contenga razones objetivas, proporcionales.

En palabras de la Corte<sup>5</sup>, la discrecionalidad en materia del derecho administrativo tiene dos elementos: uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa. La adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante; en otras palabras, la armonía del medio con el fin, en donde el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él. Por su parte, la proporcionalidad es respecto de los hechos que le sirven de causa a la decisión, y no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico.

Por tanto, la Corte, en lo relacionado con la motivación de las decisiones en el caso de los actos administrativos, ha consagrado entre

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1173 de 2008, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>3</sup> La Corte define en la sentencia T-1173 de 2008, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, la razonabilidad como “un juicio, raciocinio o idea [...] conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, es [la justificación] de una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

<sup>4</sup> Sentencia C-525 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-1173 de 2008, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

otras normas jurídicas (en el contexto de la distinción entre normas y disposiciones)<sup>6</sup> el deber de motivación de los mismos<sup>7</sup>, así como los casos en los cuales proceden excepciones a dicho deber<sup>8</sup>; explicitando que éstas deben estar establecidas en la ley en pro de la conservación de los principios de legalidad<sup>9</sup>, publicidad y debido proceso<sup>10</sup>, pues de lo contrario el acto administrativo carecería de validez<sup>11</sup>. Es necesario resaltar en este punto que en cuanto al deber de motivación de los actos administrativos existe una abierta y expresa contradicción entre los planteamientos de la Corte Constitucional y los del Consejo de Estado, los cuales los evidencia la Corte en la sentencia T-031 de 2005.

Otro de los contextos en donde la Corte Constitucional ha desarrollado las precisiones en torno al deber de motivación son: 1. El atinente a las sentencias que dan respuesta a las acciones de tutela contra providencias judiciales, respecto de las cuales la Corte ha concluido la existencia de defectos fácticos por falta de motivación<sup>12</sup>, y 2. El atinente a los casos de traslados o despidos de trabajadores, en donde la motivación de tales medidas también debe estar plenamente expresada, pues de lo contrario dichas medidas se tornan injustas y dan lugar a acciones jurídicas por parte de los trabajadores<sup>13</sup>.

Los árbitros, por su parte, también deben cumplir con el deber de motivación en sus laudos, lo cual es un deber no sólo en cumplimiento de las normas jurídicas nacionales, sino asimismo de los tratados internacionales, pues la motivación de los laudos arbitrales en equidad, en particular en materia laboral, es una exigencia generalizada

---

<sup>6</sup> Al respecto cfr. BARRERE UNZUETA, M. et al. (1998, p. 108). Sobre el mismo tema cfr. JIMÉNEZ CAMPO J. (1995, pp. 89 y ss.), GONZÁLEZ BEILFUSS M. (2000, pp. 54 y 55).

<sup>7</sup> Sentencias T-552 de 2005, T-064 de 2007, C-054 de 1996, SU-250 de 1998, T-576 de 1998, T-899 de 1999, C-734 de 2000, C-918 de 2002, T-395 de 2003, T-610 de 2003, T-165 de 2004, T-974 de 2006, T-132 de 2007, T-010 de 2008.

<sup>8</sup> Sentencias T-610 de 2003, C-1173 de 2005, C-211 de 2007, T-064 de 2007.

<sup>9</sup> Sentencia T-064 de 2007.

<sup>10</sup> Sentencias T-857 de 2007, T-1206 de 2004, T-1240 de 2004, T-222 de 2005, T-267 de 2005, T-752 de 2005, T-804 de 2005, T-410 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencias SU-250 de 1998, T-576 de 1998, T-340 de 2001, Auto 182 de 2007.

<sup>12</sup> Salvamento de voto a la sentencia T-779 de 2007, y sentencias: T-606 de 2004, T-838 de 2007, T-070 de 2007.

<sup>13</sup> Sentencias T-076 de 1998 y T-080 de 2002.

en el derecho comparado, siendo del caso recordar que en el seno de la Organización Internacional del Trabajo se ha sugerido que los laudos, además de ser equitativos, sean expresamente motivados; al respecto la Corte, en la sentencia SU-837 de 2002, señaló los requisitos mínimos<sup>14</sup>:

Si bien una convención colectiva no tiene que ser motivada por ser fruto del consenso, un laudo arbitral en equidad sí debe serlo por ser fruto de una imposición legal y el ejercicio de una función pública que afecta los derechos de las partes en conflicto. Requisitos mínimos de un laudo arbitral es que esté motivado –esto es, basado en razones de equidad que consulten el contexto, no sean prejuiciadas, justifiquen lo decidido en cada caso–, y que no sea evidentemente irrazonable por desconocer flagrantemente los derechos constitucionales de las partes. El laudo inmotivado es arbitrario por imponer inopinadamente una decisión que incide sobre los derechos de las partes y por privarlas de las razones que servirían de referente para controvertir ante un juez la decisión, en caso de serles desfavorable, mediante el recurso de homologación. Por eso, el laudo carente de motivación material o evidentemente irrazonable es contrario al derecho constitucional al debido proceso, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho.

En consecuencia, cuando un laudo arbitral presenta un defecto grave y manifiesto por carecer de una motivación material, o cuando existiendo ésta se torna irrazonable, se configura un defecto por falta de motivación material o evidente irrazonabilidad que hace arbitraria la decisión arbitral.

De todo lo anteriormente expuesto se evidencia cómo la Corte Constitucional ha hecho explícito que el deber de motivación no es un deber que se exija de las sentencias de determinada jurisdicción, sino de toda la aplicación del derecho por parte de los operadores jurídicos, pues el deber de motivación está presente en las actuaciones de la administración, de los legisladores y, con mayor razón, en todas las jurisdicciones (ordinaria, administrativa y constitucional).

Pero es de resaltar que en el seno de la construcción de las decisiones de la jurisdicción constitucional también existen serios cuestionamientos sobre el cumplimiento del deber de motivación por parte

---

<sup>14</sup> Sentencia SU-837 de 2002, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

de los magistrados de dicha corporación, tal como lo muestra el salvamento de voto de la sentencia T-713 de 1999, en el que uno de los magistrados cuestiona el marcado carácter político que estaría tomando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al afirmar:

La motivación que echamos de menos, en fin, debía distinguir con claridad lo que pertenecía al ámbito de la política y lo que concernía a la decisión del juez. La Corte más que ningún otro Tribunal debe apoyar sus resoluciones en razones y en todas las razones que las determinen. La argumentación y la transparencia son el antídoto de la arbitrariedad, y en ellas se funda la legitimidad de la Corte Constitucional, que como órgano de justicia no rinde cuentas de su gestión, pero está obligado a ofrecer siempre las mejores razones en las que se inspiran sus fallos. El control social referido a las sentencias de la Corte estimula poderosamente la creación y profundización de una fecunda cultura constitucional. La insuficiente o incompleta motivación ciertamente poco contribuyen a formar esta despierta conciencia ciudadana que, en últimas, es la más celosa guardiana de la Constitución y de los derechos fundamentales<sup>15</sup>.

Es de común conocimiento que la jurisdicción constitucional al controlar la supralegalidad dentro del sistema jurídico y cumplir con la salvaguarda de la Constitución cumple con funciones políticas y jurídicas, dada la naturaleza del texto que controla. Por ello es que la teoría neoconstitucional ha ido creando, paralelamente a la garantía de los derechos, unos mecanismos mediante los cuales los procesos de toma de decisiones puedan ser encauzados bajo parámetros que si bien han de tener en cuenta las particularidades de los hechos de cada caso, no pueden generar distorsiones del ordenamiento jurídico mediante la creación de normas que en sí mismas no son materializaciones de una interpretación sistemática, funcional o semántica del ordenamiento, sino creaciones propias más de la racionalidad que de la razonabilidad, llevando con ello a la arbitrariedad.

En consecuencia de todo lo anterior y tomando conciencia de estos

---

<sup>15</sup> Salvamento de voto a la sentencia C-747 de 1999, MM. PP.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y VLADIMIRO NARANJO MESA.

<sup>16</sup> Sentencia T-006 de 1992, salvamento de voto a la sentencia T-006 de 1992, aclaración de voto a la sentencia T-223 de 1992, salvamento de voto a la sentencia T-413 de 1992, sentencia C-543 de 1992, salvamento de voto a la sentencia



hechos, es que la Corte Constitucional ha diferenciado la cosa juzgada<sup>16</sup> en: absoluta<sup>17</sup>, relativa<sup>18</sup>, aparente<sup>19</sup>, condicionada y constitucional<sup>20</sup>.

---

C-543 de 1992, sentencias C-559 de 1992, C-113 de 1993, C-125 de 1993, C-131 de 1993, T-368 de 1993, salvamento de voto a la sentencia T-374 de 1993, sentencia T-570 de 1993, auto 028 de 1994, sentencias C-107 de 1994, C-131 de 1994, C-132 de 1994, C-150 de 1994, T-245 de 1994, C-251 de 1994, C-267 de 1994, C-271 de 1994, C-476 de 1994, C-512 de 1994, C-559 de 1994, C-561 de 1994, C-027 de 1995, C-030 de 1995, C-052 de 1995, C-054 de 1995, C-087 de 1995, C-128 de 1995, C-154 de 1995, C-169 de 1995, C-232 de 1995, C-319 de 1995, C-320 de 1995, C-350 de 1995, C-460 de 1995, C-508 de 1995, C-542 de 1995, T-247 de 1997, C-584 de 1999, C-597 de 1999, C-598 de 1999, C-645 de 1999, C-676 de 1999, C-818 de 1999, C-993 de 1999, C-994 de 1999.

<sup>17</sup> Sentencias C-004 de 1993, C-170 de 1993, C-569 de 1993, C-548 de 1994, auto 013 de 1995, sentencias C-456 de 1998, y C-522 de 1998, salvamento de voto a la sentencia C-700 de 1999, y sentencia C-1047 de 2005.

<sup>18</sup> Sentencia C-584 de 2002, autos 012A de 2005, 163 de 2005, 189 de 2006, 174 de 2001, 289A de 2001, y 020A de 2002, sentencias C-153 de 2002, C-584 de 2002, C-976 de 2002, auto 126A de 2003, salvamento de voto a la sentencia C-681 de 2003, auto 044 de 2004, sentencia C-914 de 2004, autos 148 y 181 de 2004, y 018 de 2008, y sentencia C-536 de 2008.

<sup>19</sup> Auto 174 de 2001, Sentencias C-430 de 2001 y C-774 de 2001, autos 289A, 290 y 298 de 2001, sentencia C-505 de 2002, auto 117A de 2002, sentencias C-976 de 2002, C-030 de 2003, C-569 de 2004, C-825 de 2004, auto 148 de 2004, salvamento parcial de voto a la sentencia C-207 de 2003, sentencias C-1036 de 2003, y C-710 de 2005, autos 206 de 2005, 117 y 189 de 2006, auto 066 de 2007, y sentencias C-337 de 2007 y C-157 de 2002.

<sup>20</sup> Auto 005 de 1992, sentencias C-416 de 1992, salvamento de voto a la sentencia T-597 de 1992, sentencias C-041 de 1993, C-113 de 1993, C-165 de 1993, C-194 de 1993, C-205 de 1993, C-217 de 1993, C-218 de 1993, C-301 de 1993, C-312 de 1993, C-363 de 1993, salvamento de voto a la sentencia C-454 de 1993, sentencias C-466 de 1993, C-535 de 1993, C-557 de 1993, C-020 de 1994, C-061 de 1994, C-062 de 1994, C-080 de 1994, C-088 de 1994, C-187 de 1994, C-197 de 1994, C-200 de 1994, C-225 de 1994, C-273 de 1994, C-321 de 1994, C-334 de 1994, C-337 de 1994, C-348 de 1994, C-491 de 1994, C-492 de 1994, C-494 de 1994, auto 052 de 1995, sentencias C-540 de 1995, C-009 de 1996, C-010 de 1996, C-035 de 1996, C-037 de 1996, C-048 de 1996, C-071 de 1996, C-096 de 1996, C-115 de 1996, C-117 de 1996, C-120 de 1996, C-121 de 1996, C-128 de 1996, C-219 de 1996, C-227 de 1996, C-228 de 1996, C-230 de 1996, C-326 de 1996, C-327 de 1996, C-361 de 1996, C-411 de 1997, C-425 de 1997, C-488 de 1997, C-511 de 1997, C-537 de 1997, C-542 de 1997, C-550 de 1997, C-569 de 1997, C-585 de 1997, C-586 de 1997, C-589 de 1997, C-590 de 1997, C-600 de 1997, C-601 de 1997, C-602 de 1997, C-603 de 1997, C-015 de 1998, C-058 de 1998,

La distinción entre cosa juzgada formal y material consiste en que la primera recae sobre el texto acusado, mientras que la cosa juzgada material se proyecta sobre los contenidos normativos estudiados, sin que esto signifique que deba existir semejanza o coincidencia entre el problema jurídico propuesto y el que fue objeto de pronunciamiento en la decisión precedente<sup>21</sup>. Así entonces, la distinción entre disposición y norma, que se anotaba anteriormente, cobra una importancia vital en cuanto se convierte en un parámetro para calificar una decisión como ceñida a las facultades de la discrecionalidad, o por el contrario, constitutiva de arbitrariedad.

Con relación a la cosa juzgada constitucional, la Corte ha sido enfática en que las sentencias deben contener un mínimo de motivación o de referencia a las razones por las cuales se considera que la norma *sub examine* se ajusta o, por el contrario, contradice los dictados de la Ley Fundamental; ya que si la providencia no hace ningún análisis o examen constitucional, respecto de una o varias normas que incluyó en la parte resolutive, no puede hablarse de cosa juzgada constitucional respecto de ellas. Existe en tal caso tan solo una apariencia de cosa juzgada, que no impide que la Corte, en un nuevo proceso, se pronuncie sobre dichas normas<sup>22</sup>. En este caso, la motivación es la más nítida

---

C-059 de 1998, C-061 de 1998, C-091 de 1998, C-111 de 1998, C-156 de 1998, C-190 de 1998, C-193 de 1998, C-234 de 1998, C-276 de 1998, C-319 de 1998, C-339 de 1998, C-342 de 1998, C-538 de 1998, C-575 de 1998, C-593 de 1998, C-744 de 1998, C-767 de 1998, autos 008 y 023 de 1999, sentencias C-052 de 1999, C-085 de 1999, C-115 de 1999, C-131 de 1999, C-223 de 1999, C-255 de 1999, C-268 de 1999, C-300 de 1999, C-373 de 1999, C-450 de 1999, C-455 de 1999, C-456 de 1999, C-723 de 1999, salvamento de voto a la sentencia C-700 de 1999, sentencias C-784 de 1999, C-922 de 1999, C-924 de 1999, C-954 de 1999, C-965 de 1999, C-966 de 1999, auto 069 de 2000, sentencias C-659 de 2000, C-729 de 2000, C-730 de 2000, C-735 de 2000, C-736 de 2000, C-737 de 2000, C-793 de 2000, C-797 de 2000, C-799 de 2000, C-801 de 2000, C-841 de 2000, C-843 de 2000, C-876 de 2000, C-953 de 2000, C-1047 de 2000, C-1051 de 2000, C-1066 de 2000, C-1107 de 2000, C-1110 de 2000, C-1140 de 2000, C-1146 de 2000, C-1147 de 2000, C-1162 de 2000, C-1186 de 2000, C-1189 de 2000, T-1215 de 2000, C-1261 de 2000, C-1265 de 2000, C-1315 de 2000, auto 046 de 2003, y sentencia C-567 de 2003).

<sup>21</sup> Sentencia C-211 de 2003.

<sup>22</sup> Sentencias C-153 de 2002, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

expresión de la labor interpretativa, en donde el resultado se da al concretar las normas derivadas de la disposición para el análisis de constitucionalidad. Pensar que el control se realiza sobre una disposición y no sobre sus normas, es desconocer la existencia de la cosa juzgada aparente, pues en estos casos se puede demandar una disposición por inconstitucionalidad teniendo en cuenta las normas derivadas de la misma, que no hubiesen sido objeto de control constitucional.

Por otra parte, es necesario recordar que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales es presupuesto de la garantía de la doble instancia, del debido proceso<sup>23</sup>, y es un mecanismo de legitimación de la actividad jurisdiccional; por ello las razones suficientes son las únicas que no pueden faltar en una construcción argumentativa, de lo contrario la sentencia carecería de una *ratio decidendi* y los diferentes argumentos sólo alcanzarían la categoría de aceptables o relevantes, con lo cual la decisión en sí misma estaría inmotivada, con las consecuencias jurídicas que ello implica. Al respecto ha dicho la Corte:

Dado que en la práctica, si el juez no expresa suficientemente las razones de su fallo, se privaría a la parte afectada por el mismo, del ejercicio efectivo de los recursos que pueda haber previsto el ordenamiento jurídico, sino también como elemento de legitimación de la actividad jurisdiccional, puesto que los destinatarios de la misma deben recibir de manera clara el mensaje según el cual la decisión no es el fruto del arbitrio del funcionario judicial sino el producto de la aplicación razonada del derecho a los hechos relevantes y debidamente acreditados en el proceso.

---

<sup>23</sup> Al respecto dice la Corte: “las decisiones que toma el juez, que resuelven asuntos sustanciales dentro de un proceso –p. ej. una sentencia–, deben consignar las razones jurídicas que dan sustento al pronunciamiento; se trata de un principio del que también depende la cabal aplicación del derecho al debido proceso pues, en efecto, si hay alguna justificación en la base de las garantías que reconocen la defensa técnica, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, el principio de contradicción o el de impugnación –todos reconocidos por el artículo 29 C. P.–, ha de ser precisamente la necesidad de exponer los fundamentos que respaldan cada determinación, la obligación de motivar jurídicamente los pronunciamientos que profiere el funcionario judicial. Siempre será necesario, entonces, aportar razones y motivos suficientes en favor de la decisión que se toma, mucho más si de lo que se trata es de garantizar el derecho a la igualdad, acogiendo argumentos ya esbozados por la jurisprudencia para la resolución de un caso”: sentencia C-252 de 2001, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

[...] De este modo, los jueces deben exponer suficientemente la manera como su decisión se deriva del derecho aplicable y corresponde a una adecuada valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración. Esa exigencia tiene un elemento adicional cuando se trata de decisiones de segunda instancia, pues en tales eventos el juez debe no solo justificar el sentido de su propia providencia, sino mostrar, además, las razones por las cuales, cuando ese sea el caso, se ha revocado la decisión del inferior<sup>24</sup>.

La exigencia de motivación se hace aun más fuerte en el caso de los cambios jurisprudenciales y de las sentencias del juez constitucional, dadas las limitaciones impuestas por la propia Constitución en cuanto a la teoría de poderes constituidos y constituyentes, así como el deber de concreción normativa al cual están sometidos quienes determinan con carácter de última instancia qué es o no es constitucional en un Estado.

... un cambio de jurisprudencia que no sea explícito o no esté adecuadamente justificado es siempre cuestionable. La explicación y motivación abierta y suficiente de cualquier distanciamiento de su precedente es una exigencia de racionalidad que recae sobre cualquier juez. Esta exigencia es aún más fuerte para el juez constitucional, por ser el intérprete último de la norma básica, por su capacidad de anular las decisiones de los representantes del pueblo, y por el enorme impacto social y político de sus decisiones<sup>25</sup>.

En cuanto a los requisitos de la motivación, la Corte ha señalado que debe ser clara y completa, y debe estar razonablemente fundada en el sistema jurídico, mediante la aplicación de sus reglas a las circunstancias de hecho sobre las cuales haya recaído el debate jurídico surtido en el curso del proceso y la evaluación que el propio juez, al impartir justicia, haya adelantado en virtud de la sana crítica y de la autonomía funcional que los preceptos fundamentales le garantizan<sup>26</sup>. Con lo cual la Corte se inserta en las teorías estándar de la argumentación y

---

<sup>24</sup> Sentencia T-247 de 2006, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>25</sup> Aclaración de voto a la sentencia C-1195 de 2001, M. P.: RODRIGO UPRIMNY YEPES.

<sup>26</sup> Sentencia T-259 de 2000, M. P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

los procesos clásicos de interpretación.

La coherencia y la uniformidad de la motivación en las decisiones judiciales las expone la Corte como una consecuencia del respeto por el precedente judicial y un mecanismo de garantía de la eficacia del mismo, dejando de lado que dichos requisitos son elementos constitutivos de la motivación en sí misma, independientemente de si se trata de un caso sobre el cual exista algún tipo de precedente<sup>27</sup>. Al respecto ha dicho:

Una de las consecuencias que se siguen de afirmar la necesidad de respetar los precedentes en materia judicial tiene que ver, indudablemente, con el renovado significado que adquiere la obligación del juez de motivar sus fallos. La necesidad de coherencia y uniformidad que se exige de los pronunciamientos judiciales que versan sobre hechos similares, no puede satisfacerse al precio de desconocer las particularidades de cada caso, o evitar un examen riguroso de los hechos –esencial dentro de la labor judicial– para determinar la procedencia de la reiteración de una línea específica de precedentes, o la conveniencia de apartarse de ella<sup>28</sup>.

Así entonces,

toda sentencia debe ser motivada y la motivación tiene que ser clara y guardar relación lógica con la resolución que se adopta. La exigencia de la claridad, que tiene gran importancia en todo fallo, resulta ser esencial en el caso de las sentencias de tutela, toda vez que éstas, junto con la función de proteger efectivamente los derechos fundamentales, desempeñan un papel de pedagogía constitucional<sup>29</sup>.

En este aparte es de resaltar cómo la Corte considera que la respuesta de una acción de tutela, dado el sujeto que la interpone, debe ser construida con una lógica rica en claridad argumentativa con el fin de acercar el derecho al ciudadano; pero al mismo tiempo es cuestiona-

---

<sup>27</sup> Sobre la necesidad de presentar las razones y motivos que soportan el seguimiento o modificación de una línea jurisprudencial pueden consultarse las siguientes sentencias: T-175 de 1997, M. P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-123 de 1998, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, T-267 de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>28</sup> Sentencia C-252 de 2001, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

<sup>29</sup> Sentencia T-450 de 1994, M. P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

ble que se tenga que hacer esa salvedad, pues si bien es cierto que el lenguaje jurídico es técnico, la claridad de los argumentos no se basa únicamente en un contexto semántico de interpretación: la claridad está dada por el seguimiento de una metodología, que bien puede ser inductiva, deductiva o abductiva, pero que en todo caso consiste en la ilación de unas premisas con otras con el fin de construir argumentos, y en la conexión de argumentos para construir una argumentación.

Estos requisitos, tratándose de casos civiles, son adicionados al análisis de la doctrina, reiterando la necesidad de concreción y brevedad, elementos que son bastante escasos en la jurisprudencia nacional y con mucha frecuencia inclusive en la propia jurisdicción constitucional.

Pero las sentencias deben ser debidamente motivadas, cumpliendo las formalidades exigidas por el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, que reza: "... La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen..."<sup>30</sup>.

La motivación requiere entonces el cumplimiento de varias condiciones que la dotan de plena legitimidad. En efecto, ella debe ser: (i) completa, (ii) pertinente, (iii) suficiente y (iv) conexa. Es completa cuando se invocan todos los fundamentos de hecho y de derecho que amparan la decisión; es pertinente si resulta jurídicamente observable; es suficiente cuando por sí misma es apta e idónea para decidir un asunto sometido a controversia, y es conexa si se relaciona directamente con el objeto cuestionado<sup>31</sup>.

En conclusión, la motivación debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Debe publicarse*: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.

2. *Debe estar internamente justificada*: el fallo debe ser presentado

---

<sup>30</sup> Sentencia T-970 de 1999, M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

<sup>31</sup> Sentencia T-468 de 2003, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

3. *Debe estar externamente justificada*: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.

4. *Debe ser inteligible*: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los tribunales revisores.

5. *Debe ser completa*: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*.

6. *Debe ser suficiente*: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea "suficiente": no basta con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.

7. *Debe ser autosuficiente*: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma.

8. *Debe ser congruente con las premisas* que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (p. ej., la premisa "factual" o *quaestio facti* y la premisa "jurídica" o *quaestio iuris*).

9. *Debe emplear argumentos compatibles*: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí.

10. *Debe ser proporcionada*: tanto una motivación demasiado escueta como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

## REFERENCIAS

- ALCANTARILLA HIDALGO, F. J. (2009). "Las encrucijadas del Estado aconfesional: breve estudio de la sentencia 28 de 2008, del 14 de noviembre, del juzgado de lo contencioso-administrativo n.º 2 de Valladolid", *Revista Actualidad administrativa*, 4.
- Arbitrariedad. [En línea], disponible en Internet: [[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=arbitrariedad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=arbitrariedad)>].
- BARRAGÁN, J. (2008). "La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 8.
- BARRERE UNZUETA, M. et al. (1998). *Lecciones de teoría del derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CARRASCO PERERA, Á. (1984). "El 'juicio de razonabilidad' en la justicia constitucional", en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11, marzo, vol. 4.
- CARRÍO, G. (1986). *Notas sobre derecho y lenguaje*, 3.ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- DWORKIN, R. (1992). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- EZQUIAGA GANUZAS, F. (2008). *La argumentación en la justicia constitucional*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké.
- EZQUIAGA GANUZAS, F. (1984). "Los juicios de valor en la decisión judicial", en: *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1, enero-diciembre.
- FERNÁNDEZ, T. (2005). *Del arbitrio y la arbitrariedad judicial*. Madrid: Iustel.
- GONZÁLEZ BEILFUSS M. (2000). *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GONZÁLEZ JÁCOME, J. (2005). "Entre la restricción y la libertad: sobre la posible pérdida de legitimidad del juez constitucional", en *Universitas*, 110, julio-diciembre.
- HART, H. (1992). *El concepto de derecho*, 2.ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- HART, H. y DWORKIN, R. (2002). *La decisión judicial*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- JIMÉNEZ CAMPO J. (1995). "Consideraciones sobre el control de constitucionalidad de la ley en el derecho penal", en *La jurisdicción constitucional en España. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994*, Madrid: Tribunal Constitucional-CEC.
- KENNEDY, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial: el debate con la teoría crítica del derecho -CLS-*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- LÓPEZ MEDINA, D. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2.ª ed. Bogotá: Legis.
- LÓPEZ MEDINA, D. (2007). "¡Ave Javier!" en: *Ámbito Jurídico*, julio.



- NIETO, A. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- PINTORE, A. (2007). "Consenso y verdad en la jurisprudencia", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 20, julio.
- RÓDENAS, Á. (2007). "Entre la transparencia y la opacidad: análisis del papel de las reglas en el razonamiento judicial", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 21, agosto.
- SALAS, M. (2008). "Vade retro, fortuna: o de la expulsión de 'Satanás' –el azar– del mundo de las ciencias sociales (con especial énfasis en la "ciencia" jurídica)", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 27.
- UPRIMNY, R. (2006). *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*, Bogotá: Norma.

*Providencias de la Corte Constitucional*

	Auto 289A de 2001
Aclaración de voto a la sentencia T-223 de 1992	Auto 290 de 2001
	Auto 298 de 2001
Aclaración de voto en la sentencia C-1195 de 2001	Salvamento de voto a la sentencia C-747 de 1999
Auto 005 de 1992	Salvamento de voto a la sentencia C-543 de 1992
Auto 008 de 1999	Salvamento de voto a la sentencia C-700 de 1999
Auto 012A de 2005	Salvamento de voto a la sentencia C-454 de 1993
Auto 013 de 1995	Salvamento de voto a la sentencia C-700 de 1999
Auto 018 de 2008	Salvamento de voto a la sentencia T-006 de 1992
Auto 020A de 2002	Salvamento de voto a la sentencia T-413 de 1992
Auto 023 de 1999	Salvamento de voto a la sentencia T-374 de 1993
Auto 028 de 1994	Salvamento de voto a la sentencia T-597 de 1992
Auto 044 de 2004	Salvamento de voto de la sentencia C-681 de 2003
Auto 046 de 2003	Salvamento parcial de voto en la sentencia C-207 de 2003
Auto 052 de 1995	Sentencia C-054 de 1996
Auto 066 de 2007	Sentencia C-734 de 2000
Auto 069 de 2000	Sentencia C-918 de 2002
Auto 117 de 2006	Sentencia C-1173 de 2005
Auto 117A de 2002	Sentencia C-211 de 2007
Auto 126A de 2003	Sentencia C-525 de 1995
Auto 148 de 2004	Sentencia C-543 de 1992
Auto 148 de 2004	
Auto 163 de 2005	
Auto 174 de 2001	
Auto 174 de 2001	
Auto 181 de 2004	
Auto 182 de 2007	
Auto 189 de 2006	
Auto 189 de 2006	
Auto 206 de 2005	
Auto 289A de 2001	

Sentencia C-559 de 1992  
Sentencia C-512 de 1994  
Sentencia C-131 de 1993  
Sentencia C-107 de 1994  
Sentencia C-131 de 1994  
Sentencia C-132 de 1994  
Sentencia C-150 de 1994  
Sentencia C-251 de 1994  
Sentencia C-267 de 1994  
Sentencia C-271 de 1994  
Sentencia C-476 de 1994  
Sentencia C-512 de 1994  
Sentencia C-559 de 1994  
Sentencia C-561 de 1994  
Sentencia C-027 de 1995  
Sentencia C-030 de 1995  
Sentencia C-052 de 1995  
Sentencia C-054 de 1995  
Sentencia C-087 de 1995  
Sentencia C-128 de 1995  
Sentencia C-154 de 1995  
Sentencia C-169 de 1995  
Sentencia C-232 de 1995  
Sentencia C-319 de 1995  
Sentencia C-320 de 1995  
Sentencia C-350 de 1995  
Sentencia C-460 de 1995  
Sentencia C-508 de 1995  
Sentencia C-542 de 1995  
Sentencia C-584 de 1999  
Sentencia C-597 de 1999  
Sentencia C-598 de 1999  
Sentencia C-645 de 1999  
Sentencia C-676 de 1999  
Sentencia C-818 de 1999  
Sentencia C-993 de 1999  
Sentencia C-994 de 1999  
Sentencia C-004 de 1993  
Sentencia C-170 de 1993  
Sentencia C-569 de 1993  
Sentencia C-548 de 1994  
Sentencia C-456 de 1998  
Sentencia C-522 de 1998  
Sentencia C-1047 de 2005  
Sentencia C-584 de 2002

Sentencia C-153 de 2002  
Sentencia C-584 de 2002  
Sentencia C-976 de 2002  
Sentencia C-914 de 2004  
Sentencia C-536 de 2008  
Sentencia C-430 de 2001  
Sentencia C-774 de 2001  
Sentencia C-505 de 2002  
Sentencia C-976 de 2002  
Sentencia C-030 de 2003  
Sentencia C-569 de 2004  
Sentencia C-825 de 2004  
Sentencia C-1036 de 2003  
Sentencia C-710 de 2005  
Sentencia C-337 de 2007  
Sentencia C-157 de 2002  
Sentencia C-416 de 1992  
Sentencia C-041 de 1993  
Sentencia C-113 de 1993  
Sentencia C-165 de 1993  
Sentencia C-194 de 1993  
Sentencia C-205 de 1993  
Sentencia C-217 de 1993  
Sentencia C-218 de 1993  
Sentencia C-301 de 1993  
Sentencia C-312 de 1993  
Sentencia C-363 de 1993  
Sentencia C-466 de 1993  
Sentencia C-535 de 1993  
Sentencia C-557 de 1993  
Sentencia C-020 de 1994  
Sentencia C-061 de 1994  
Sentencia C-062 de 1994  
Sentencia C-080 de 1994  
Sentencia C-088 de 1994  
Sentencia C-187 de 1994  
Sentencia C-197 de 1994  
Sentencia C-200 de 1994  
Sentencia C-225 de 1994  
Sentencia C-273 de 1994  
Sentencia C-321 de 1994  
Sentencia C-334 de 1994  
Sentencia C-337 de 1994  
Sentencia C-348 de 1994  
Sentencia C-491 de 1994

Sentencia C-492 de 1994  
Sentencia C-494 de 1994  
Sentencia C-540 de 1995  
Sentencia C-009 de 1996  
Sentencia C-010 de 1996  
Sentencia C-035 de 1996  
Sentencia C-037 de 1996  
Sentencia C-048 de 1996  
Sentencia C-071 de 1996  
Sentencia C-096 de 1996  
Sentencia C-115 de 1996  
Sentencia C-117 de 1996  
Sentencia C-120 de 1996  
Sentencia C-121 de 1996  
Sentencia C-128 de 1996  
Sentencia C-219 de 1996  
Sentencia C-227 de 1996  
Sentencia C-228 de 1996  
Sentencia C-230 de 1996  
Sentencia C-326 de 1996  
Sentencia C-327 de 1996  
Sentencia C-361 de 1996  
Sentencia C-411 de 1997  
Sentencia C-425 de 1997  
Sentencia C-488 de 1997  
Sentencia C-511 de 1997  
Sentencia C-537 de 1997  
Sentencia C-542 de 1997  
Sentencia C-550 de 1997  
Sentencia C-569 de 1997  
Sentencia C-585 de 1997  
Sentencia C-586 de 1997  
Sentencia C-589 de 1997  
Sentencia C-590 de 1997  
Sentencia C-600 de 1997  
Sentencia C-601 de 1997  
Sentencia C-602 de 1997  
Sentencia C-603 de 1997  
Sentencia C-015 de 1998  
Sentencia C-058 de 1998  
Sentencia C-059 de 1998  
Sentencia C-061 de 1998  
Sentencia C-091 de 1998  
Sentencia C-111 de 1998  
Sentencia C-156 de 1998

Sentencia C-190 de 1998  
Sentencia C-193 de 1998  
Sentencia C-234 de 1998  
Sentencia C-276 de 1998  
Sentencia C-319 de 1998  
Sentencia C-339 de 1998  
Sentencia C-342 de 1998  
Sentencia C-538 de 1998  
Sentencia C-575 de 1998  
Sentencia C-593 de 1998  
Sentencia C-744 de 1998  
Sentencia C-767 de 1998  
Sentencia C-052 de 1999  
Sentencia C-085 de 1999  
Sentencia C-115 de 1999  
Sentencia C-131 de 1999  
Sentencia C-223 de 1999  
Sentencia C-255 de 1999  
Sentencia C-268 de 1999  
Sentencia C-300 de 1999  
Sentencia C-373 de 1999  
Sentencia C-450 de 1999  
Sentencia C-455 de 1999  
Sentencia C-456 de 1999  
Sentencia C-723 de 1999  
Sentencia C-784 de 1999  
Sentencia C-922 de 1999  
Sentencia C-924 de 1999  
Sentencia C-954 de 1999  
Sentencia C-965 de 1999  
Sentencia C-966 de 1999  
Sentencia C-659 de 2000  
Sentencia C-729 de 2000  
Sentencia C-730 de 2000  
Sentencia C-735 de 2000  
Sentencia C-736 de 2000  
Sentencia C-737 de 2000  
Sentencia C-793 de 2000  
Sentencia C-797 de 2000  
Sentencia C-799 de 2000  
Sentencia C-801 de 2000  
Sentencia C-841 de 2000  
Sentencia C-843 de 2000  
Sentencia C-876 de 2000  
Sentencia C-953 de 2000

Sentencia C-1047 de 2000  
Sentencia C-1051 de 2000  
Sentencia C-1066 de 2000  
Sentencia C-1107 de 2000  
Sentencia C-1110 de 2000  
Sentencia C-1140 de 2000  
Sentencia C-1146 de 2000  
Sentencia C-1147 de 2000  
Sentencia C-1162 de 2000  
Sentencia C-1186 de 2000  
Sentencia C-1189 de 2000  
Sentencia C-1261 de 2000  
Sentencia C-1265 de 2000  
Sentencia C-1315 de 2000  
Sentencia C-567 de 2003  
Sentencia C- 211 de 2003  
Sentencia C-153 de 2002  
Sentencia C-252 de 2001  
Sentencia SU-250 de 1998  
Sentencia SU-250 de 1998  
Sentencia SU-837 de 2002  
Sentencia T- 1173 de 2008  
Sentencia T-552 de 2005  
Sentencia T-064 de 2007  
Sentencia T-576 de 1998  
Sentencia T-899 de 1999  
Sentencia T-395 de 2003  
Sentencia T-610 de 2003  
Sentencia T-165 de 2004  
Sentencia T-974 de 2006  
Sentencia T-132 de 2007

Sentencia T-010 de 2008  
Sentencia T-610 de 2003  
Sentencia T-064 de 2007  
Sentencia T-857 de 2007  
Sentencia T-1206 de 2004  
Sentencia T-1240 de 2004  
Sentencia T-222 de 2005  
Sentencia T-267 de 2005  
Sentencia T-752 de 2005  
Sentencia T-804 de 2005  
Sentencia T-410 de 2007  
Sentencia T-576 de 1998  
Sentencia T-340 de 2001  
Sentencia T-779 de 2007  
Sentencia T-606 de 2004  
Sentencia T-838 de 2007  
Sentencia T-070 de 2007  
Sentencia T-076 de 1998  
Sentencia T-080 de 2002  
Sentencia T-006 de 1992  
Sentencia T-368 de 1993  
Sentencia T-570 de 1993  
Sentencia T-245 de 1994  
Sentencia T-247 de 1997  
Sentencia T-1215 de 2000  
Sentencia T-247 de 2006  
Sentencia T-259 de 2000  
Sentencia T-175 de 1997  
Sentencia T-123 de 1998  
Sentencia T-267 de 2000  
Sentencia T-450 de 1994  
Sentencia T-970 de 1999  
Sentencia T-468 de 2003